

LEGAJO DE OGA N° 13131, CARATULADO "CORREA, CLAUDIO ROBERTO S/HOMICIDIO SIMPLE (VENIDO DE DIAMANTE).-

Paraná, 12 de noviembre de 2024.-

VISTO:

El juicio por jurados desarrollado entre el 04/11 y el 07/11 del 2024, en la ciudad de Diamante, en el marco de los autos de referencia, y;

CONSIDERANDO:

Que una vez finalizado el alegato de clausura de la Fiscalía, se advierte una modificación de la base fáctica imputada a Correa, que guarda relación estrecha con la competencia territorial del Tribunal y del Jurado ciudadano actuante, dado que el hecho -según la acusación- se cometió en la Provincia de Santa Fe.

Que al respecto, la Fiscalía agregó que la cuestión relativa a la competencia territorial del Jurado ya fue resuelta con anterioridad, en el marco de la Investigación Penal Preparatoria, inclinándose -el tribunal oportunamente actuante- por la competencia de los tribunales de la Provincia de Entre Ríos.

Por su parte, la Defensa de Correa, planteó la incompetencia territorial del Jurado, y de la justicia provincial, por cuanto del alegato de clausura, a diferencia del de apertura y de todo el proceso anterior, surge que todo el iter criminis se desarrolló en territorio de la Provincia de Santa Fe, tal y como fue originalmente planteado.

Que el Tribunal técnico finalizó el juicio informando al jurado que "Quiero advertir al jurado que ha sucedido una situación que merece que se tome una decisión anticipada respecto de este juicio. Ustedes saben que para llegar hasta acá se hace todo un proceso previo, que tiene que ver con la investigación y con otros actos donde hay controles jurisdiccionales, justamente donde se controla que la acusación esté bien realizada para llegar al juicio. Durante todo ese proceso, la acusación decía que el hecho, el homicidio, se había cometido entre el paraje Azotea y la ranchada de Correa; es decir, lo que sería entre el bar de Gay y el rancho del Sr.

Correa, lo cual le daba jurisdicción y competencia a este Tribunal y a ustedes como jurados, ya que el hecho habría comenzado a ejecutarse en jurisdicción de la provincia de Entre Ríos y luego finaliza en jurisdicción de Santa Fe. Pero el problema surgió porque en el alegato final de la Fiscalía, se fija concretamente que el hecho ocurrió en la costa de la ranchada del Sr. Correa, y que además ese hecho fue sorpresivo, es decir que no hubo ninguna actividad previa en el marco del trayecto desde la Azotea hacia esa ranchada que permitiera presumir o probar que el Sr. Correa había iniciado la comisión de delito alguno. Todos escuchamos que dijo que por eso no había lesiones defensivas y que ha fijado el lugar de comisión en esa costa. Y esa costa, como vimos en los croquis e imágenes satelitales mostradas, y como declaró el testigo Blasón, que era el jefe de Homicidios, esa costa es jurisdicción de la provincia de Santa Fe. De manera tal que si el hecho se cometió allí, como afirmó la Acusación, nosotros no tenemos jurisdicción para juzgar este caso. Yo debo declarar entonces la nulidad del juicio por incompetencia del Tribunal y del Jurado, y remitir las actuaciones a quienes resulten competentes en el Poder Judicial de la provincia de Santa Fe".

Que además de ello, y por otro lado, no puede dejar de advertirse que la imputación en contra del Sr. Correa, según el hecho concreto intimado por la Fiscalía y su teoría del caso, expuesta en el auto de remisión a juicio de fecha 26/06/2023, y mantenida en la audiencia de admisión de evidencias, del 08/10/2024, y en su alegato de apertura de juicio, del 4/11/2024, establece que "el día 10/07/2019, entre las 19 y las 22 hs., entre el Paraje la Azotea -Diamante- y el puesto de pesca ubicado a la orilla del arroyo Caviglia, que ocupaban el imputado y el Sr. Celso Ruiz Moreno, luego de mantener una discusión a bordo de la lancha en la que cruzaban el río y previo a bajarse de la misma, aquel le asestó una puñalada a Osvaldo Ricle, a la altura del pecho, provocándole la muerte, y descartando luego el cuerpo y la lancha, los que fueron hallados días más tarde en el mismo arroyo Caviglia".

No obstante, al momento de cerrar su alegato final, plasmando

la acusación concreta en su contra, la Fiscalía afirmó que Correa mató a Ricle en la costa -orilla- de la misma ranchada que ocupaba con Ruiz Moreno, de manera intempestiva, sorpresiva y/o de súbito, y sin ninguna discusión previa.

Así, la competencia territorial de este Tribunal, y del jurado, fue determinada -oportunamente- en función de un hecho distinto del que finalmente se lo acusa a Correa; es decir, de uno que había comenzado con una discusión arriba de la lancha entre Correa y Ricle, mientras iban cruzando el río Paraná, entre el paraje La Azotea y la boca del arroyo Caviglia, y en el que, también arriba de la lancha, Correa lo había matado a Ricle de una puñalada ("previo a bajarse...").

Se daba entonces un continuo en donde el principio de ejecución del hecho, o la acción inicial, podía situarse en jurisdicción de Diamante, y el resultado en la Provincia de Santa Fe, y con ello, fundar la competencia de nuestros tribunales provinciales; pero luego, con la acusación final, sorpresivamente, tanto la acción como el resultado ocurrieron -únicamente- en la Provincia de Santa Fe, ya que la Fiscalía afirmó que "cuando Lalo hacía la maniobra de aparcar, de estacionar en la orilla, ya habiendo aparcado y estacionado, ya en la costa, en la ranchada de Correa, es el momento en el que fue herido de muerte y su cuerpo cayó en ese lugar (1:12:00) ... Lalo fue sorprendido, y por eso no tenía lesiones de defensa, estaba vulnerable, había tomado alcohol, no hubo forcejeo, no se esperaba esa agresión (1:17:00) ... se pudo determinar con total certeza que el ataque fue en la costa del arroyo Caviglia, frente a la ranchada de Correa, que es donde aparece el cuerpo, que es donde marcó la perra, y donde Ruiz Moreno escuchó por última vez la lancha de Lalo llegar (1:37:00)".

Tampoco puede hablarse de una discusión previa entre ambos: víctima y victimario, pues el único testigo -Santiago Benítez- que dice haber escuchado "una lancha" pasar por la costa donde tenía su puesto de vigilancia, y también "unas voces" a bordo de la misma, negó categóricamente haber oído discusión alguna; y a todo evento, también la isla donde éste último trabajaba y pernoctaba -"el puesto de Burne"-, queda en territorio santafesino, lo mismo que su

costa, todo lo cual es conocido por la Fiscalía desde el inicio de la investigación, a diferencia de este Tribunal y del propio Jurado.

Por lo que, en definitiva, la modificación de la acusación, en los términos referidos, modifica también el lugar de comisión del hecho, y con ello la competencia de la justicia entrerriana y del Jurado ciudadano, que debe ser el del lugar donde se cometió el hecho, según el art. 5 de la Ley 10.746.

Siendo entonces que el hecho ni inició su ejecución, ni se cometió en Diamante, se priva a Correa del juez natural de su causa; razón por la cual se RESUELVE:

1- DECLARAR la NULIDAD del juicio por jurados desarrollado en estos autos, entre el 04/11/2024 y el 07/11/2024, y de todo lo actuado desde el auto de remisión a juicio de fecha 26/06/2023.

2- DECLINAR la COMPETENCIA, en razón del territorio, de la Vocalía N° 3 del Tribunal de Juicios y Apelaciones -a mi cargo- y del Jurado ciudadano convocado para el juzgamiento de esta causa, conforme lo dispone el art. 5 de la Ley N° 10.746, la que debe ser atribuida al organismo judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe con competencia penal en el circuito judicial de Coronda, según el lugar de comisión del hecho imputado a Claudio Roberto Correa.

3- A través de la Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, REMITIR las presentes actuaciones, en su estado y con la documental incorporada y oportunamente ofrecida por ambas partes, a la Oficina de Gestión Judicial Penal del Distrito Judicial N° 1 -Santa Fe- del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, con nota de estilo.

4- Notifíquese.